

## TEORÍA EPISTÉMICA DE LA COHERENCIA DE JOSEPH RAZ<sup>1</sup>.

**Bartolomé Gil Osuna, 2013.**

El libro de Raz, publicado en el 2001<sup>2</sup>, es bastante amplio y trata de las implicaciones de los deberes morales que se derivan de pretender respetar el bienestar de los otros, centrándose en estas últimas cuestiones (Los filósofos morales han desplazado la atención del problema del individuo autónomo hacia nuevas cuestiones relacionadas con la moralidad pública).

La primera parte del libro se ocupa de las consecuencias de dos aspectos centrales del bienestar: la importancia para las personas de sentir que pertenecen a grupos sociales y el carácter activo del bienestar, que consiste en buena medida en el hecho de poder ejercer actividades exitosas. Ambos aspectos tienen implicaciones políticas de gran alcance, que el autor explora especialmente en los ensayos sobre la libertad de expresión, sobre la autodeterminación nacional y el multiculturalismo, entre otros temas.

Tomando como trasfondo los puntos de vista morales y políticos desarrollados en la primera parte, la segunda parte de la obra desarrolla diversos aspectos de la relación dinámica entre derecho y moral. Raz ofrece en este contexto algunos elementos que apuntan a la construcción de una nueva teoría del derecho.

Raz señala que nuestro bienestar consiste en la búsqueda vehemente y exitosa de actividades valiosas. Esto implica llegar a un estado de satisfacción o felicidad, que puede englobar al conjunto de las cosas necesarias para vivir bien, lo que posibilita una vida holgada o abastecida de cuanto conduce a pasarlo bien y con tranquilidad.

El bienestar social se refiere al nivel alcanzado en la satisfacción de las necesidades básicas fundamentales de la sociedad, que se expresan en los niveles de educación, salud, alimentación, seguridad social, vivienda. El estado de bienestar, corresponde a la traducción de la expresión inglesa *welfare state* que se utiliza para hacer mención de las nuevas actividades sociales que asumieron ciertos Estados modernos.

### **La relevancia de la coherencia.**

---

<sup>1</sup> Nacido en Israel, estudió Derecho en la Universidad Hebrea de Jerusalén y obtuvo el grado de Magister en Derecho en 1963. Conoció a Herbert Hart en una conferencia en Israel. Hart dice que en ese encuentro, Raz le indicó errores en su razonamiento que él mismo había pasado por alto. Hart lo convenció de ir a la Universidad de Oxford para obtener su grado de doctor. Raz estudió también en el Instituto Balliol de Oxford donde fue nombrado Doctor en Filosofía (PhD) en 1967 por el camino más corto posible, omitiendo el proceso habitual de obtener primero el bachillerato, luego la maestría y finalmente el doctorado. Fue además nombrado persona grata en el I. Balliol. La presencia de Raz en él lo ha hecho un punto de atracción para los juristas.

<sup>2</sup> *Ethics in the Public Domain* (1994; ed. rev. 1995) (trad. cast. "La ética en el ámbito público", Gedisa, Barcelona, 2001). La concepción de liberalismo político defendido por Joseph Raz no aborda la tensión entre la moderna filosofía política y la moral, igualando las dos en su concepción de bienestar. Al trabajar en un plano teórico, asume conflictos duraderos entre la moralidad y el interés propio y afirma que estas motivaciones se reconcilian en la persona moral. A pesar de dar deferencia a la autonomía y el pluralismo, el liberalismo de Raz de hecho podría ser opresor porque se basa en estrechas ideas humanistas que no son aceptadas en muchas tradiciones religiosas. Para delimitar esta tensión en primer lugar, en relación a la filosofía política moderna, considero que Carl Schmitt es uno de los pensadores contemporáneos que ha sabido culminar la reflexión sobre la idea de política iniciada por Maquiavelo y llevarla hasta sus últimas consecuencias.

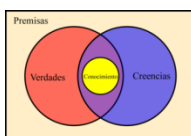
La creciente popularidad de las explicaciones basadas en la coherencia con respecto al derecho y la moral responden a importantes influencias como el enfoque de Davidson a la ética, esbozadas por Wiggins y McDowell. Y yo agregaría, la importancia que ha cobrado el estudio de la ética pública, que siempre ha existido, desde antaño, para formar la conducta de los hombres de gobierno; pero que ha sido en los años setenta del s. XX en los EEUU a raíz del escándalo “*Watergate*” que terminó con la renuncia del presidente Richard Nixon. Este hecho demostró al público que algunos gobernantes y funcionarios practicaban conductas inmorales o antiéticas. Es entonces cuando se crean mecanismos para el fomento de la ética, como la Oficina de Ética y la Ley de Ética en el Gobierno, hechos que coadyuvan a que Joseph Raz publicara esta eximia obra.

Las explicaciones basadas en la coherencia están muy ligadas al holismo, idea de que todo depende de todo, y si esto es así, Raz, se plantea ¿cómo podemos distinguir entre verdades y falsedades, sino por la prueba de la coherencia?. Para ello, el autor afirma que considerará el mérito y relevancia de la coherencia para la explicación de la naturaleza del derecho y de la adjudicación. Pero asegurar que se van a examinar las principales, más interesantes y prometedoras aplicaciones de la coherencia, es un serio problema, no obstante, dice que son las siguientes:

- I.- Contra la teoría epistémica de la coherencia,
- II.- De la coherencia epistémica a la constitutiva: redefinición de la coherencia,
- III.- ¿Existe un argumento a partir de la interpretación radical?,
- IV.- El paradigma extremo: el derecho como coherencia,
- V.- La coherencia en la adjudicación,
- VI.- La relevancia de la coherencia.

### **I.- Contra la teoría epistémica de la coherencia**

La epistemología, como teoría del conocimiento, se ocupa de problemas tales como las circunstancias históricas, psicológicas y sociológicas que llevan a la obtención del conocimiento, y los criterios por los cuales se le justifica o invalida, así como la definición clara y precisa de los conceptos epistémicos más usuales, tales como verdad, objetividad, realidad o justificación.



Las explicaciones basadas en la coherencia también se presentan como explicaciones de qué es lo que hace que una sentencia judicial sea correcta, o que una proposición jurídica sea verdadera.

En el desarrollo de este ensayo Raz se ocupa de las teorías constitutivas basadas en la coherencia a cerca del derecho y de la adjudicación, que sostienen que es la coherencia lo

que hace verdaderas a las proposiciones jurídicas, o correctas a las sentencias judiciales. Una creencia está justificada si la persona que la sostiene no comete un error epistémico, si ha hecho lo que puede esperarse de ella, o logrado ese efecto.

Los teóricos de la coherencia reconocen que, cuando no nos desempeñamos correctamente en lo epistémico, resulta más probable que cometamos un error.

## **II.- De la coherencia epistémica a la constitutiva: redefinición de la coherencia**

El autor refuta la idea de que la clave para la justificación de las creencias radica en la coherencia. Existen 3 razones para esta circunvalación: La primera es retórica. La coherencia goza de tan buena reputación que debemos estar en guardia: puede ser la clave para la solución de algunos problemas, pero no es la solución a todos los problemas para cuya resolución es invocada. La segunda razón, no siempre se comprende claramente que las doctrinas basadas en la coherencia de los juristas no son epistémicas, sino constitutivas. La tercera razón, sostiene Raz que si las creencias justificadas forman un todo coherente, también lo hace la realidad que representan. Lo subjetivo y lo objetivo, las creencias y la realidad a la que se refieren, deben reflejarse mutuamente cuando las creencias son verdaderas.

Cuando nos preguntamos acerca de la naturaleza del derecho, nuestro propósito es descubrir la manera en que son las cosas, independientemente de nosotros. Nuestra explicación acerca del derecho debe ser fiel a la naturaleza de los fenómenos jurídicos. Es así como no nos ocupamos de la coherencia de las creencias, sino de la coherencia de las normas, reglas, estándares, doctrinas judiciales y principios jurídicos. Además, la coherencia epistémica es relativa con respecto a cada persona. Lo que conforma o no el derecho de los Estados Unidos en la actualidad es una cosa, y los que las personas creen que es, otra distinta. Si dos personas tienen ideas contradictorias acerca del derecho de los EEUU, al menos una de ellas está equivocada. Así, para que la coherencia pueda jugar un papel dentro de una explicación acerca de la naturaleza del derecho no es posible concebirla en términos relativos al individuo.

Entre las proposiciones jurídicas posibles se encuentran “según el derecho, debemos actuar a fin de maximizar la felicidad del mayor número” y “según el derecho, debemos actuar siempre de acuerdo con el imperativo categórico”. Esto significa que, si tomamos como base todas las proposiciones jurídicas posibles, podemos obtener un conjunto de proposiciones moralmente perfecto que constituya supuestamente el derecho; empero, esta perfección moral se logrará al precio de perder contacto con la realidad. La base asegura el contacto con la realidad concreta del derecho; la prueba de la coherencia aporta el elemento de racionalización que nos permite percibir al derecho como un sistema que rige la gestión de los asuntos de los ciudadanos, evitando a toda costa la subjetividad jurídica.

Resulta suficiente concebir a las teorías del derecho basadas en la coherencia como aquellas que toman una determinada base como, por ejemplo, las sentencias judiciales y actos legislativos y de reglamentación administrativos, y sostienen que el derecho consiste en un conjunto de principios que les otorga el sentido más coherente. Así debemos afirmar, cuanto más unido se vuelva el derecho, más coherente resulta. Cuanto más pluralista, menos coherente.

Aunque en muchas ocasiones los términos coherencia y consistencia suelen usarse indistintamente, son nociones diferentes. Por consistencia se hace referencia a la necesidad de que los ordenamientos jurídicos sean libres de contradicciones en sus partes relevantes; por coherencia, en cambio, se hace referencia a un orden axiológico que debe respetar el ordenamiento legal. Un sistema jurídico, en este sentido, será coherente si las reglas que lo conforman pueden subsumirse en uno o más principios no contradictorios

### Coherencia

Si a la coherencia se le quiere dar cierta relevancia, entonces debe significar algo más que la simple consistencia. Cuando se resalta la coherencia en una decisión, se está valorando algo más que la no contradicción de sus conceptos o la congruencia lógica de sus argumentos.

La coherencia, a diferencia de la consistencia, hace referencia a la justificación axiológica de las diferentes normas, a aquel valor según el cual un conjunto de reglas (o una decisión judicial, o un ordenamiento jurídico...) pueden juzgarse como casos de uno o más principios generales que justifican dichas reglas. Una regla que ordene a los vehículos amarillos un límite de velocidad de treinta kilómetros por hora es consistente con otra que ordene a los vehículos azules un límite de velocidad de 70 kilómetros.<sup>30</sup> Sin embargo, como afirma MacCormick, “[...] no puede darse ninguna razón basada en principios que justifique tal diferencia.” Al no poder justificarse esta diferencia, las dos normas, pese a ser consistentes, son incoherentes.

Algunos autores distinguen, además, entre dos tipos distintos de coherencia. Por coherencia monista, entienden el valor según el cual “[...] el derecho existente (o al menos las fuentes del derecho) puede ser derivado de un solo principio.”

La coherencia pluralista, en cambio, “[...] está constituida por una arquitectura interna entre principios, normas y fuentes del derecho.” Quienes defienden la coherencia pluralista afirman que el derecho es justificado por una serie de principios que son irreducibles entre sí. Esta visión de coherencia es la defendida por Ronald Dworkin, para quien: “[...] debemos intentar entender los valores holísticamente e interpretativamente, cada uno a la luz de otros, organizados no jerárquicamente sino en la forma de una cúpula geodésica”.

el objetivo del artículo es cuestionar la coherencia como un valor jurídico, no preguntar por su existencia. Existe una importante tradición en la filosofía del derecho que afirma que los sistemas jurídicos son esencialmente incoherentes. Para el realismo jurídico norteamericano y para los estudios críticos del derecho, los ordenamientos jurídicos, lejos de ser coherentes, están llenos de contradicciones y lagunas. El derecho es usualmente caracterizado como una colcha de retazos, en la que cada retazo representa un movimiento o un interés económico diferente. La coherencia es, por tanto, intrínsecamente imposible en todos los ordenamientos jurídicos.

Antes de cuestionar la coherencia, es necesario hacer otras dos precisiones. En primer lugar, la justificación que se discute en este artículo no es instrumental sino sustantiva. Es apenas obvio que si un sistema jurídico pretende alcanzar o respetar ciertos principios, las decisiones judiciales y las normas que crea no podrán vulnerarlos. Si un Estado pretende respetar el derecho a la libertad de expresión, no podrá crear leyes que censuren la prensa. La coherencia, desde el punto de vista instrumental, será tan importante o relevante como

sean los principios en los que se basen las decisiones judiciales o las diferentes normas jurídicas. En un sistema cuyo fin sea la justicia, la coherencia contribuirá a la creación de un ordenamiento moralmente correcto.

En cambio, en un sistema depredatorio, la coherencia ayudará a la corrupción del ordenamiento jurídico. Dada la multiplicidad de fines que puede tener un sistema legal, la pregunta por la justificación instrumental de la coherencia no podrá hacerse abstractamente, deberá realizarse dependiendo del tipo de sistema frente al cual nos encontremos.

De acuerdo con Raz, entre las áreas de mayor discusión y controversia teórica, se destacan: la identificación del Derecho, su valor moral y el significado de sus términos básicos. Además, estas áreas dan lugar respectivamente a: 1) la tesis social; 2) la tesis moral; y, 3) la tesis semántica. Identificadas o rechazadas en bloque o individualmente por las diversas corrientes de pensamiento jurídico sean positivistas o no.

En términos muy generales, Raz explica la tesis social como aquella que afirma que el Derecho es una cuestión de hechos sociales. Según él, la aceptación de dicha tesis da forma a las teorías del Derecho que la respaldan. Y, por ello, es crucial comprender las razones que la justifican. La primera razón, adviene de la afirmación de que esta tesis refleja correctamente el significado del Derecho y de los términos relacionados con el lenguaje ordinario. Conforme Raz, esta aseveración es correcta pero no es concluyente ya que los hechos sociales son tanto condiciones suficientes como necesarias para la existencia e identificación del Derecho. La segunda razón, arguye que dicha tesis es recomendada porque separa nítidamente la descripción del Derecho de su evaluación, aportando así, claridad de pensamiento. La última razón, sostiene que la tesis de las fuentes elimina los prejuicios del investigador pues, requiere de él, que deje de lado sus opiniones evaluativas y deónticas y se base, con exclusividad, en consideraciones que pueden ser investigadas y descritas de una forma valorativamente neutral. En opinión de Raz, esta última justificativa más que un fundamento es el resultado a que conlleva la adhesión a la tesis de las fuentes sociales.

La segunda tesis, la moral, es definida por Raz como aquella que arguye que el valor moral de una disposición jurídica particular o del orden jurídico como un todo es una cuestión contingente que depende del contenido del Derecho de una determinada sociedad. Por tanto, la circunstancia de que el Derecho sea descrito en términos de deberes, obligaciones, de lo justo e injusto, ha sido, desde hace mucho tiempo, considerada por algunos positivistas entre ellos Kelsen y Hart, como apoyando la pretensión del iusnaturalismo de que el Derecho es obligatoriamente moral.

La tercera tesis, la semántica, y que puede ser identificada como siendo compartida por la mayoría de los autores positivistas, es una tesis negativa, es decir, una tesis que asevera que ciertos términos como «derechos» y «deberes», por ejemplo, no pueden ser empleados con el mismo significado en los ámbitos jurídico y moral. Y, para terminar esta breve explicación a cerca de las tesis que fundamentan el positivismo jurídico, resalta Raz, siguiendo lo que ya habían enseñado Hart y Bobbio, que tales tesis son lógicamente independientes, es decir, que no se siguen una de las otras fundamentalmente porque la afirmación de que el Derecho es una cuestión de hechos sociales deja en abierto si dichos hechos aportan o no, algún valor moral.

A juzgar por Raz, la espina dorsal de una teoría verdaderamente positivista es la tesis de las fuentes sociales del Derecho que arguye que la existencia de toda y cualquier norma jurídica bien como, del propio orden jurídico, originarse exclusivamente en una fuente social. Luego, una ley, una sentencia judicial, una costumbre sólo pueden ser fuentes del Derecho si existe una práctica social que las considere como normas jurídicas derivadas de tal o cual hecho social. Por tanto, es el origen social y no la materia o el contenido de una norma lo que determina su existencia jurídica.

Asimismo, afirma Raz que esta tesis es fruto de otra importante constatación empírica, la de que el Derecho es esencialmente un producto social que tiene la pretensión de regular las relaciones sociales a partir de un marcado carácter institucional, moldeado por la existencia de órganos e instituciones competentes para crear y aplicar el Derecho.

Este trabajo es, de alguna manera, la memoria de una investigación acerca de la **naturaleza de la coherencia y su papel en el razonamiento jurídico**. Mi propósito es presentar, de manera sucinta, algunas ideas acerca de la coherencia, en la forma de 10 tesis. Las tesis son las siguientes: 1. El concepto de coherencia en el Derecho se puede entender en términos de satisfacción de restricciones; 2. La inferencia coherentista es una inferencia de tipo explicativo; 3. La coherencia se construye mediante operaciones de contracción, adición y reinterpretación; 4. La responsabilidad epistémica es un componente central en una teoría de la coherencia; 5. Los estándares coherentistas de la justificación jurídica varían con el contexto; 6. El razonamiento coherentista es un razonamiento acerca de fines; 7. Hay tres tipos de razones a favor de la coherencia: epistémicas, prácticas y constitutivas; 8. La motivación principal de las teorías coherentistas es la articulación de una alternativa no escéptica al formalismo; 9. El coherentismo es una teoría plausible desde un punto de vista psicológico y ésta es una buena razón a favor de la misma; 10. El coherentismo sitúa al agente en el centro de una teoría de la justificación. Paso a analizar en algún detalle estas protestas.